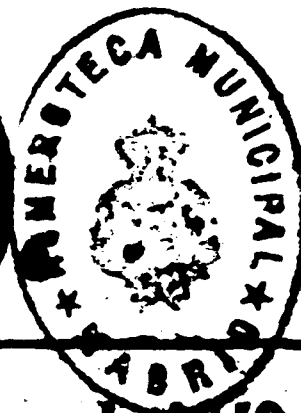




BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3393

Sábado 19 de mayo de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la pension de 1,460 reales vellon concedidos en real decreto de 11 de octubre de 1848 á María de la Luz Conil, vecina de Málaga, viuda de Miguel Perez, que murió el dia 4 de febrero del mismo año á resultas del golpe y heridas que le causó el taco de un tiro de cañon disparado por el vapor de guerra *Vulcano*.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 15 de mayo de 1849.—YO LA REINA.—El ministro de marina, el marques de Molins.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

Real decreto.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas.

Al gefe político y consejo provincial de Navarra y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el consejo real pende por recursos de apelacion entre partes, de la una los pueblos y valles que componen la merindad de Sangüesa en la provincia de Navarra, y mi fiscal que los representa, apelante, y de la otra D. Gregorio Perez y consortes, vecinos de las villas de Aibar, Lumbier y otras, y el licenciado D. Mariano Luis Prieto su abogado defensor, apelada, sobre liquidacion y pago del valor de 1,200 cabezas de ganados de que se apoderó en la última guerra civil una columna del ejército del Norte:

Vistos.—Vistas las certificaciones presentadas en esta segunda instancia sobre lo actuado ante el inferior, de las cuales resulta: que D. Gregorio Perez y consortes, habiendo solicitado en vano ante la diputacion de Navarra la liquidacion y pago del suministro que reclaman, demandaron á la merindad de Sangüesa ante el juez de primera instancia de Aoiz: que este juez se declaró incompetente, y en virtud de providencia del gefe político de la provincia pasaron las actuaciones al consejo provincial, el cual, sin esperar la comparecencia del demandante, sin emplazar al demandado, de plano y sin prueba, señaló dia para la vista y falló en definitiva:

Vista la sentencia del consejo provincial de Navarra mandando que la merindad de Sangüesa liquide y pague en el acto á Perez y compañeros las cantidades que por cuenta de estos le hayan sido abonadas del suministro de carnes, y el resto hasta la suma de 579,573 reales vellon los reparta entre los pueblos por iguales cantidades á las que abonen estos cada año por las contribuciones civil y del clero, reservando su derecho á la merindad respecto á la de Pamplona y al gobierno de S. M.:

Visto los recursos de nulidad y apelacion interpuestos y admitidos en tiempo legal:

Vista en el rollo de segunda instancia la demanda de mi fiscal pidiendo que se declare nulas las actuaciones

nes y la sentencia del consejo provincial de Navarra, poniéndose el proceso mandándose que le sustancia con arreglo á las leyes y que se condene en las costas á los consejeros de provincia que dieron lugar á la nulidad:

Vista la contestacion del licenciado D. Mariano Luis Prieto á nombre de Perez y consortes pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada en cuanto se declara deudora á la merindad de los 579,573 rs., valor de las 10,200 reses, y su revocacion en el modo de hacer el pago en cuanto no se previene que sea todo al contado.

Visto el art. 73 del reglamento sobre el modo de proceder los consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion en sus párrafos 1.º, 5.º, y 6.º:

Vistas las órdenes de 5 de agosto y 5 de diciembre de 1834; de 8 de marzo de 1836; de 11 marzo y 8 de abril de 1838; de 26 de enero, 26 de febrero y 17 de junio de 1840, segun las cuales la liquidacion y reintegro de los suministros hechos á las tropas corresponde á la administracion militar:

Visto el artículo 8.º de la ley orgánica de los consejos provinciales en los párrafos 3.º y 9.º segun los cuales la jurisdiccion de ellos está limitada á los negocios contenciosos de la administracion civil y escluida por consiguiente de los respectivos á la administracion militar:

Considerando que el consejo provincial de Navarra en la sustanciacion y fallo del presente litigio ha cometido las nulidades previstas por los párrafos 1.º, 5.º y 6.º, citados del artículo 73 de su reglamento sobre el modo de proceder, porque ha conocido de un negocio de suministros aun no liquidados por la administracion militar, y porque ha fallado definitivamente sin emplazar ni citar á las partes;

Oido el consejo real en sesion á que asistieron don Evaristo Perez de Castro, presidente; D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el marqués de Someruelos, D. Antonio José Godinez, D. Antonio Lopez de Cordoba, D. Pedro María Fernandez Villaverde,

Vengo en declarar nulas las actuaciones de este pleito y en condenar en las costas á los consejeros que dictaron la sentencia de 2 de mayo de 1848, reservando á las partes su derecho para que lo ejerciten donde y segun corresponda.

Dado en palacio á 30 de abril de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del consejo real habiéndose celebrado audiencia pública, el consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instan-

cia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de mugier y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 14 de mayo de 1849.—José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de correccion.

Por el Excmo. Sr. ministro de la gobernacion del reino, ha sido comunicada á la direccion de mi cargo con fecha de ayer la real orden siguiente:

Considerando S. M. que no son admisibles sin detrimento de los intereses públicos las proposiciones presentadas en la subasta que para surtir de hilazas á los talleres presidiales, tuvo simultaneamente lugar en varias capitales de provincia el dia 16 de abril próximo pasado, se ha servido en consecuencia disponer que se devuelvan á los proponentes sus respectivos depósitos, y que el dia 26 del corriente mes se proceda en Madrid á nueva licitacion, bajo las bases contenidas en el pliego de condiciones aprobado para la subasta anterior, ampliando no obstante á dos meses el término señalado en las condiciones 15 y 16 para la entrega de las hilazas. De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento, debiendo cuidar de que con la oportuna anticipacion se anuncie la nueva subasta en la Gaceta y Diario de Avisos de esta capital y en los Boletines oficiales de las provincias, á fin de que llegue á noticia del público.

En consecuencia tendrá lugar la nueva subasta bajo las condiciones siguientes:

1.ª El contratista estará obligado á suministrar las hilazas que se consuman en los presidios de la península, de los números y clases que designa la condicion 5.ª y conforme á las muestras que estarán de manifiesto en la direccion de contabilidad del ministerio de la gobernacion del reino, debiendo verificar la entrega de todas las hilazas en el depósito general establecido en el presidio de Madrid.

2.ª La contrata será por dos años, á contar desde el dia en que S. M. apruebe el remate, y el consumo de hilazas en cada uno de ellos, no bajará de 50,000 libras.

3.ª Para que se declaren de recibo las hilazas que entregue el contratista, ha de preceder un detenido reconocimiento pericial, y en el caso de resultar iguales á las muestras aprobadas se expedirá por el director de contabilidad la correspondiente certificacion que acredite aquel extremo, cesando desde entonces la responsabilidad del contratista, quien si se declaran inadmisibles las hilazas podrá nombrar un perito, designando el director de contabilidad un tercero en caso de discordia, para que declare definitivamente si son ó no de recibo.

4.ª Los gastos que origine el reconocimiento en ca-

so de discordia, se satisfarán por el ramo de presidios, si son declaradas de recibo las hilazas, y por el contratista si resultan en efecto de mala calidad.

5.º Las hilazas serán de los números siguientes: 8, 10, 12, 14, 16, 22, 30, 35, 40, 45 y 50. Las de los números 8 y 10 serán desgrasadas, y blancas las de los demas, entregando trama y urdimbre por partes iguales.

6.º La subasta se verificará el día 26 del corriente mes, á las dos de la tarde, en la sala destinada al efecto en el ministerio de la gobernacion del reino, ante el director de correccion, asistido del de contabilidad del mismo ministerio y del oficial de la secretaria del despacho que tiene á su cargo el negociado de presidios.

7.º Para presentarse como licitador en la subasta, ha de hacerse previamente un depósito de 40,000 reales vn. en metálico en la pagaduría del ministerio, retirándolo los interesados luego de terminado el acto de la subasta, á escepcion del que corresponda al mejor postor, que se retendrá hasta que el remate sea aprobado por S. M.

8.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán el día señalado para la subasta; para estenderlas se observará la fórmula siguiente: «Me conformo en hacer por dos años el suministro de las hilazas que se consuman en los presidios de la península, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado al efecto por S. M. á los precios siguientes:

La del número 8, desgrasada trama y urdimbre, á..... libra.

La del núm. 10 id. id. id.

La del núm. 12, blanca, id. id.

La del núm. 14 id. id. id.

La del núm. 16 id. id. id.

La del núm. 22 id. id. id.

La del núm. 30 id. id. id.

La del núm. 35 id. id. id.

La del núm. 40 id. id. id.

La del núm. 45 id. id. id.

La del núm. 50 id. id. id.

Y para asegurar esta proposicion presento la fianza estipulada de 40,000 rs. vn. en metálico.»

9.º La lectura de las referidas proposiciones se hará públicamente, reservando el nombre de los proponentes; y si no se hallasen redactadas en los términos que expresa la condicion anterior, ó no se acompañase á ellas el documento que acredite la fianza previa, serán declaradas nulas ó como no hechas para el acto del remate.

10. A las proposiciones acompañará en distinto pliego, cerrado y con el mismo lema que el de la proposicion, otro con la firma y señas del domicilio del proponente.

11. El remate se adjudicará al licitador cuya proposicion resulte mas ventajosa; pero si hubiese dos ó mas proposiciones enteramente iguales, se abrirá licitacion por el término de media hora entre los interesados en aquellas únicamente, y la adjudicacion se hará á fa-

vor del mejor postor: los demas licitadores retirarán sus depósitos y los pliegos cerrados que contengan el nombre y señas del domicilio.

12. El remate no tendrá efecto hasta que sea aprobado por S. M., en cuyo caso continuarán depositados los 40,000 rs. para que sirvan de garantía al cumplimiento de la contrata hasta que esta finalice.

13. La direccion de correccion á medida que se hagan las hilazas y con presencia de los documentos justificativos, dispondrá el pago de ellas con las formalidades que corresponden, librando la de contabilidad su importe contra la pagaduría de este ministerio, ó las depositarias de los gobiernos políticos, sin que el contratista tenga derecho á reclamar indemnizacion alguna por el quebranto de giro.

14. A los dos meses de aprobado el remate por S. M., se verificará la primera entrega de hilazas en la forma siguiente:

Número 8—3,000.

Número 10—3,000.

Número 12—4,000.

Número 14—1,500.

Número 16—1,500.

Número 22—1,500.

Número 30—1,500.

Número 35—1,000.

Número 40—1,000.

Número 45—1,000.

Número 50—1,000.

15. A los dos meses de realizada la primera entrega, se verificará la segunda, de las clases y cantidades que fijará, con otros dos meses de anticipacion, el director de contabilidad. Con igual anticipacion se harán por el mismo director los pedidos sucesivos.

16. El contratista no tendrá derecho á reclamar resarcimiento alguno por daños y perjuicios.

17. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias para las direcciones de correccion y contabilidad. Madrid 3 de mayo de 1849.—El director, Manuel Zarazaga.

El intendente militar del distrito de la capitania general de Aragon.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro ordinario de raciones de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército nacional, estantes y transeuntes en este distrito por término de un año, á contar desde 1.º de octubre próximo, con sujecion al pliego general de condiciones, que estará de manifiesto en la secretaria de esta intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en real orden de 26 de diciembre de 1848, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha intendencia el día 21 de julio próximo, á las doce en punto de su mañana, en que concluya el término para la admision de proposiciones.

21. En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas, por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata; sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no tiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Zaragoza 2 de mayo de 1849.—Pedro de San Martin.—El oficial sexto secretario interino, Julian de Eche-
nique.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Con autorizacion superior se subasta en la villa de Colmenar Viejo la obra del armazon ó máquina en que está apoyada la campana del reloj público, valuada por un maestro en 1,300 rs., y para su remate tiene señalado el ayuntamiento el domingo 20 del corriente en la sala consistorial desde las once de la mañana en adelante, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto entre ellas lo de que no se admitirá proposicion que esceda de aquella suma.

No habiéndose presentado postores á los cuarteles de pastos para primavera sitios en la jurisdiccion de Villamanta y denominados Marota, Valdeyeso, El Orcajo y Valdeciervos, se ha señalado nuevamente para el remate el dia 24 del presente mes á las doce de la mañana en las casas consistoriales de dicha villa, y se admitirán posturas por las de terceras partes de su tasacion.

En la villa de Villaconejos se halla espuesto desde el dia 2 del corriente para oirse de agravios segun y por el tiempo de instruccion el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia del año corriente.

Se halla vacante la plaza de médico de la villa de Poza, provincia de Burgos, dotada en 8,000 rs. anuales que se pagan de fondos municipales, sin mas contribucion que la del subsidio, y bajo las condiciones que estan de manifiesto.

Los aspirantes que quieran hacer solicitud á esta plaza la dirigirán al presidente del ayuntamiento en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio.

Se halla vacante la plaza de medico-cirujano de la villa de Aravaca, distante legua y media de la capital inmediata á los reales sitios del Pardo y Casa de Campo; su dotacion consiste en 3,000 rs. anuales por visitar á los pobres pagados del fondo de propios, y ademas los ajustes que haga con doce vecinos por asistir á sus familias, cobrando por separado los partos, curas del mal venéreo y golpes del mano airada.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente del ayuntamiento en el término de 15 dias pasado el cual se proveerá la referida plaza.

Está vacante el partido de medico-cirujano del pueblo de Yendelaencina, de esta provincia. Su dotacion consiste en 1300 rs. anuales, una carga de leña delgada y una arroba de patatas al año por vecino; 3000 rs. que dan las sociedades mineras Santa Cecilia, la Suerte y la Fortuna y 1000 rs. vn. la sociedad minera Española, tambien por el año. La obligacion será prestar toda la asistencia facultativa al vecindario, á los socios, dependientes y operarios de dichas sociedades contenidos el radio de una legua del pueblo de Yendelaencina. Ademas podrá prestar asistencia á los dependientes de otras sociedades mineras por ajustes que haga con ellos, ó segun le acomode, siempre que no salga del radio espresado, lo cual le está espresamente prohibido, asi como pernotar fuera de la poblacion. Es asimismo obligacion suya, que podrá delegar por su cuenta, la rasura al vecindario solo por quincenas.

Los golpes de mano airada y las enfermedades sifiliticas estan escluidas de la asistencia gratuita, ya con respecto á los vecinos del pueblo como de las cuatro sociedades espresadas. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del ayuntamiento constitucional alcalde de Yendelaencina hasta el 25 del actual: en la inteligencia de que la vacante se proveerá en 31 del mismo, mediante á que por ciertas circunstancias no tuvo efecto el dia 20 de abril último, señalado para su provision, siendo el término del empeño de un año, sin perjuicio de poder ser renovado á voluntad de las partes en lo sucesivo.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 32	á 36	rs. vn.
Cebada....	de 12 1/2	á 14	rs. vn.
Algarrobas de		á 14	rs. vn.

Madrid 18 de mayo de 1849.